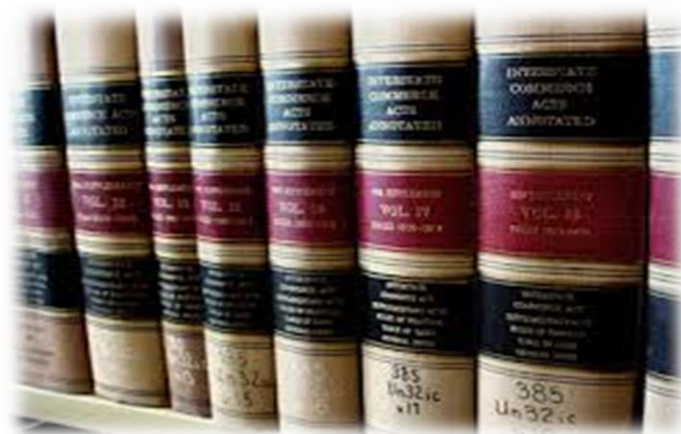


**Luis Alfonso Rojí**

**Asesores Financieros y Tributarios**

Goya, 77 Esc. Dcha. 2º  
28001-Madrid  
Teléfono: 91 436 21 99  
Fax.: 91 435 79 45  
N.I.F.: B85696235  
[www.lartributos.com](http://www.lartributos.com)



**Fecha: 17/11/2020**

## **JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS (Selección de las más relevantes)**

Publicadas en **OCTUBRE 2020**.

Elaborado con la colaboración de **Silvia Rojí Pérez**.

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/clientes.php> (**Derecho Tributario**)

**Luis Alfonso Rojí Chandro**

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)  
(Miembro de la AEDAF)  
(Miembro del REAF)  
(Profesor de Sistema Fiscal Español/Universidad Autónoma de Madrid)

## IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (4)

### JURISPRUDENCIA

- **STS DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1182/2020 de 17 Sept. 2020, Rec. 5808/2018**

**INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.** Valoración de operaciones entre sociedades vinculadas. Comprobación tributaria a un sujeto pasivo que abone el impuesto sobre sociedades en territorio común y que esté a su vez vinculado con una entidad que tributa conforme a la normativa de los Territorios Históricos Vascos. Interpretación de los arts. 16.1 TRLIS y 21 RIS. La Agencia Estatal de la Administración Tributaria tiene la obligación de notificar, conforme a la normativa vigente en territorio común, la realización de ajustes de valoración en materia de precios de transferencia a la entidad que tributa conforme a la normativa de los Territorios Históricos Vascos.

*El Tribunal Supremo estima recurso de casación interpuesto contra sentencia de la Audiencia Nacional recaída en procedimiento ordinario contra resolución TEAC relativa al impuesto sobre sociedades (régimen de declaración consolidada), ejercicio 2008, y anula la sentencia recurrida como también la liquidación tributaria derivada de acta en concepto de Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2008 que fue confirmada por dicha sentencia.*

- **STS DE 23 DE JULIO DE 2020**

**Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1108/2020 de 23 Jul. 2020, Rec. 3334/2018**

**INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.** Régimen especial de empresas de reducida dimensión. Aplicación a una entidad cuyos ingresos provengan de arrendamientos y de ingresos financieros de cuentas bancarias. Examen de los conceptos de actividad económica y entidad patrimonial. La aplicación de los incentivos fiscales para empresas de reducida dimensión del Capítulo XII del del Título VII del TRLIS, NO se puede condicionar a la realización de una verdadera actividad económica por el sujeto pasivo, entendiéndose por tal la que reúna los requisitos previstos en el artículo 27 de la LIRPF, sino que sólo requiere que cuando se trate de una actividad económica de alquiler de inmuebles que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a la establecida por el artículo 108 del mencionado TRLIS. Doctrina reiterada.

*El Tribunal Supremo estima recurso de casación interpuesto contra sentencia del TSJ Andalucía, que desestimó recurso relativo a una liquidación por el impuesto sobre sociedades del ejercicio 2010, casando y anulando la resolución judicial impugnada.*

## DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC DE 21 DE JULIO DE 2020**

**Rec. 2422/2019**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Deducciones por actividades de I+D.** Proyectos calificados como "innovación tecnológica" en Informe motivado del Ministerio competente. Independientemente de que la calificación administrativa no se cuestione, no procede la deducción de los gastos realizados por la entidad en el proyecto de innovación tecnológica controvertido puesto que no se corresponden con los que establece el artículo 35.2.b) del TRLIS. Operación no regularizada en ejercicios anteriores. El criterio adoptado por la AEAT en una actuación inspectora, en relación con determinados conceptos y períodos, no vincula a dicha Administración para actuaciones de comprobación e investigación posteriores, pudiéndose apartar de lo concluido con la adecuada motivación. En el caso, la comprobación de ejercicios anteriores, lo fue, en cuanto a un proyecto que no era exactamente igual, al expediente del ejercicio revisado.

*El TEAC desestima reclamación contra acuerdo dictado por la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria por el Impuesto sobre Sociedades, del ejercicio 2015, del que no resulta deuda a ingresar.*

## CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V2291-20 DE 06 DE JULIO DE 2020**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Determinación de la base de deducción por gastos de ejecución de producciones extranjeras.** Una empresa productora inscrita en el Registro de Empresas Audiovisuales del Ministerio de Cultura y Deporte ha sido contratada para encargarse de la producción ejecutiva de una producción extranjera, para lo cual ha tenido que contratar personal con residencia fiscal en España y cuyo trabajo se ha desarrollado íntegramente en territorio español y, personal con residencia fiscal en España que han desarrollado su trabajo íntegramente en México.

Desea saber si los gastos del personal que únicamente ha rodado en México y los de personal técnico pueden incluirse en la base de deducción por gastos de ejecución de producciones extranjeras.

Para determinar la base de la deducción, lo primero es que la misma sea aplicable, para lo cual, en el caso planteado, la producción extranjera debe permitir la confección de un soporte físico previo a su producción industrial.

La base de la deducción está formada por los gastos de personal creativo y los derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores, siempre que dichos gastos

se hayan realizado en territorio español. Así, en el caso concreto pueden formar parte de dicha base, siempre que sean asumidos por la empresa productora española:

- a) Los gastos relativos a la contratación de actores como gastos del personal creativo, siempre que tengan residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, y los servicios que originan dichos gastos se presten efectivamente en España.
- b) Los gastos de personal técnico, en la medida en que no tenga carácter creativo y los servicios prestados puedan considerarse como la utilización de industrias y se entiendan prestados en territorio español al corresponder con gastos incurridos en el mismo con ocasión de aquella parte de la producción que se realiza en dicho territorio.

## IMPUESTO SOBRE LA RENTA (8)

### JURISPRUDENCIA

- **STS DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1171/2020 de 17 Sept. 2020, Rec. 7866/2018**

**INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Exenciones. Prestaciones públicas por maternidad percibidas de la Seguridad Social. El supuesto previsto en el párrafo tercero letra h del artículo 7 de la Ley del IRPF, cuando dispone que “igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos a cargo y orfandad”, comprende la prestación de maternidad y no sólo las de nacimiento, parto múltiple, adopción e hijo a cargo y se refiere expresamente a la prestación por maternidad sin limitar su alcance a las concedidas por las comunidades autónomas o entidades locales, ni distinguir por el órgano público del que se perciben.** Doctrina reiterada.

*El Tribunal Supremo estima recurso de casación interpuesto por la contribuyente contra sentencia dictada por el TSJ Comunidad Valenciana en procedimiento ordinario sobre devolución de ingresos indebidos en concepto de prestación por maternidad, casando y anulando la resolución judicial impugnada.*

- **STS DE 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1141/2020 de 08 Sept. 2020, Rec. 5912/2018**

**INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Renta general. Integración en la base imponible general del Impuesto de las ganancias derivadas del derecho de opción atendiendo al nacimiento ex novo en el momento de su otorgamiento. La concesión de una opción de compra sobre un inmueble, supone un ejercicio y limitación del "ius disponendi" de su titular, que**

representa una alteración en la composición del patrimonio del propietario del bien, situación susceptible de ser incluida en el concepto de alteración patrimonial de la previsión normativa del IRPF, por lo que la renta obtenida es una ganancia patrimonial que tributa de manera independiente a la que, en su caso, sea posterior alteración patrimonial devengada con ocasión de la venta. Reitera doctrina.

*El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación para la unificación interpuesto por la contribuyente contra sentencia del TSJ Cataluña recaída en recurso contencioso administrativo relativo a liquidación girada en concepto de IRPF ejercicio 2006, confirmando y declarando firme la resolución judicial impugnada.*

## **DOCTRINA ADMINISTRATIVA**

- **TEAC DE 01 DE OCTUBRE DE 2020**  
**Rec. 561/2020**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Deducciones en la cuota. Vivienda habitual. Interpretación de la Disp. Trans. 19 de la Ley 35/2006. Derecho a aplicar el cien por ciento de la deducción, para el comunero que adquiere la totalidad de la vivienda habitual a la extinción del condominio, siempre que se hubiera aplicado en un ejercicio anterior a 2013 dicha deducción en el porcentaje correspondiente a su participación en el condominio.** Fija criterio.

*El TEAC desestima recurso de alzada para la unificación de criterio interpuesto contra resolución TEAR Principado de Asturias, recaída en reclamación frente a resoluciones desestimatorias de recursos de reposición presentados contra liquidaciones provisionales por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de los ejercicios 2013, 2014 y 2015.*

## **CONSULTAS**

- **CONSULTA VINCULANTE V2500-20 DE 22 DE JULIO DE 2020**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Estimación objetiva. Cuantificación del módulo de personal asalariado cuando parte del personal está en expedientes temporales de regulación de empleo (ERTE). Debe valorarse trabajador por trabajador, en función de las condiciones en que se encuentren en el ERTE, computándose sólo las horas de trabajo efectivo.**

- **CONSULTA VINCULANTE V2345-20 DE 9 DE JULIO DE 2020**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Tributación de los premios compartidos en juegos de Loterías y Apuestas del Estado. El cobro del premio por una persona para su posterior reparto a los cotitulares del mismo constituye una mera mediación de pago, y quien hace la apuesta no está obligado a retener con ocasión del**

pago del premio a los titulares de las participaciones, además la retención inicial por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, tiene carácter liberatorio y determina que las personas físicas titulares de las participaciones premiadas no tengan obligación de presentar autoliquidación por el gravamen especial.

- **CONSULTA VINCULANTE V2310-20 DE 07 DE JULIO DE 2020**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Ganancias patrimoniales.** Trasmisión de un inmueble adquirido mediante préstamo hipotecario, destinando una parte del importe obtenido a la cancelación del préstamo. A efectos de la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial, formarán parte del valor de adquisición el importe real por el que dicha adquisición se hubiere efectuado, así como el correspondiente a las inversiones y mejoras efectuadas en la vivienda y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por la adquirente. Siendo el valor de enajenación el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste. La ganancia patrimonial resultante de la enajenación de la vivienda se integrará en la base imponible del ahorro, en la forma prevista en el artículo 49 de la ley del Impuesto.

- **CONSULTA VINCULANTE V2262-20 DE 2 DE JULIO DE 2020**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Hecho imponible.** Cobró indebido de prestaciones por desempleo y devolución de forma fraccionada por parte del obligado tributario. Incidencia en las declaraciones por IRPF en el que las mismas se hubieran incluido. Los ingresos percibidos en su día por tal concepto y que se reintegran deben ser excluidos de las declaraciones, puesto que no se han obtenido, no se ha producido respecto a los mismos el hecho imponible del impuesto. Plazos de devolución. Genera intereses de demora, sin necesidad de que el obligado lo solicite, la rectificación de una autoliquidación que origine una devolución derivada de la normativa del tributo si hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

- **CONSULTA VINCULANTE V1650-20 DE 27 DE MAYO DE 2020**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS. sancionables.** El interesado presenta extemporáneamente la declaración del IRPF a devolver, sin ser obligado tributario. La presentación extemporánea de la declaración es una conducta sancionable, aunque no estuviera obligado a declarar. La presentación de la declaración se ha de efectuar cumpliendo los requisitos establecidos para ello. Intencionalidad. Son sancionables las conductas culpables del sujeto infractor,

siempre que no se basen en una interpretación razonable de las normas tributarias aplicables.

## **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (5)**

### **JURISPRUDENCIA**

- **STS DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1146/2020 de 10 Sept. 2020, Rec. 3301/2018**

**INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. No sujeción. Transmisión de unidad patrimonial del artículo 7.1. a) de la LIVA. Sucesión empresarial en la actividad de auto-taxi. Constituye un supuesto de no sujeción la transmisión de una licencia de taxi, por su titular que cesa en su actividad por jubilación, en favor de un solo adquirente que continúa en el ejercicio de la misma actividad, pese a que a la misma no acompañe la del vehículo, pues su notorio deterioro impide la continuación de la actividad, con idoneidad administrativa. El acento ha de situarse en la noción de entrega de bienes -que es excluida en este caso- y que, por ende, sitúa el centro de atención en el transmitente, que en nuestro caso transfirió una unidad patrimonial integrada por todos los elementos que utilizó para el ejercicio de la profesión de taxista, resultando completamente irrelevante al respecto el concreto vehículo con el que realizaba -antes de su jubilación- su actividad.**

*El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por la Administración del Estado contra sentencia dictada por el TSJ Cataluña recaída en procedimiento ordinario cuyo objeto estaba constituido por una liquidación del impuesto sobre el Valor Añadido.*

- **STS DE 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1142/2020 de 08 Sept. 2020, Rec. 3378/2018**

**INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Obligaciones formales. Ineficacia de la presentación del modelo 390, declaración-resumen anual a efectos de interrupción de la prescripción. La declaración-resumen anual no aporta liquidaciones adicionales a las ya efectuadas en las declaraciones-liquidaciones periódicas y, por tanto, no ostenta la condición de "actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria", como la ley exige. Reitera doctrina.**

*El Tribunal Supremo estima recurso de casación interpuesto por el contribuyente contra sentencia del TSJ Andalucía dictada en recurso cuyo objeto estaba constituido por una*

*liquidación provisional del Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicios 2009 y 2010, casando y anulando la resolución judicial impugnada.*

## **DOCTRINA ADMINISTRATIVA**

- **TEAC DE 24 DE JUNIO DE 2020**

**Rec. 5445/2016**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Denegación del derecho a la deducción del IVA soportado.** Sujeto pasivo que conoce o debiera haber conocido que participaba en la comisión de un fraude fiscal. Aplicación del método de estimación indirecta correcta. **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS. Para apreciar la existencia de infracción la intencionalidad es esencial. Sólo el error invencible supone una ausencia de culpabilidad, mientras que el vencible excluye el dolo, pero no la culpa, debiendo el invencible alegarse y probarse por quien lo padezca, y teniendo en cuenta las circunstancias del infractor.**

*El TEAC desestima reclamación recaída en procedimiento ordinario contra el acuerdo de liquidación y el acuerdo de imposición de sanción dictados por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Cataluña en materia de IVA.*

## **CONSULTAS**

- **CONSULTA VINCULANTE V2662-20 DE 17 DE AGOSTO DE 2020**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Sujeción al IVA en la compra de antigüedades a particulares, por un sujeto pasivo que aplica el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección**

Una entidad mercantil adquiere a particulares, no sujetos pasivos del impuesto, antigüedades que luego vende bajo el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

Ante la duda de si debe liquidar el ITP y AJD por estas operaciones presenta consulta ante la DGT, quien en su contestación recuerda que:

1. Se encuentran sujetas al IVA las operaciones de entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el ámbito espacial de aplicación del impuesto.

Tienen la consideración de empresarios o profesionales aquellos sujetos que ordenen por cuenta propia factores de producción materiales y humanos, o uno de ellos, con el objetivo de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Teniendo en cuenta lo apuntado, las compras realizadas a particulares que no actúan en esas operaciones como empresarios o profesionales, no se encuentran sujetas al impuesto.



2. La sujeción al ITP y AJD de las operaciones se encuentra condicionada a que la misma se encuentre sujeta o no sujeta al IVA. La aplicación del IVA y del ITP y AJD son incompatibles entre sí. Así, la no sujeción al IVA del negocio jurídico supone que este se encuentre sujeto al ITP y AJD, cuyo sujeto pasivo es el adquirente de los bienes.

No existe en la norma del impuesto ninguna especialidad aplicable a los empresarios o profesionales que aplican el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

3. No es obligatoria la aplicación del régimen especial a todas las operaciones de ventas de bienes usados; es un régimen de carácter opcional y cabe la renuncia al mismo por cada operación, sin tener que realizar una comunicación previa a la Administración.

- **CONSULTA VINCULANTE V2651-20 DE 13 DE AGOSTO DE 2020**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Aplicación de la regla de utilización efectiva a los servicios jurídicos prestados a un no residentes en la UE.** Una entidad residente en Honk Kong, contrata los servicios de un abogado español para que la represente ante los tribunales españoles en un pleito contra una entidad residente en España. Ante la duda de donde se localizan estos servicios, se eleva consulta ante la DGT, quien en su contestación recuerda que:

1. Los servicios prestados por un sujeto pasivo del impuesto dentro de su actividad económica, a un empresario o profesional que actúa como tal, se encuentran localizados en sede del destinatario (LIVA art.69.Uno.1º).
2. No obstante lo anterior, se prevé que algunos servicios se localicen en donde se produce la utilización o explotación efectivas, dentro de los cuales se encuentran los servicios de abogacía (LIVA art. 69. Dos y 70. Dos).

Para que la regla de utilización efectiva se aplique e invalide el criterio de gravamen jurídico, deben cumplir los siguientes requisitos:

- debe tratarse de alguno de los servicios citados de forma expresa en el norma;
- deben ser prestados a empresarios o profesionales actuando como tal, salvo cuando se traten de servicios prestados por vía electrónica, telecomunicaciones, radiodifusión o televisión, o arrendamiento de medio de transporte, en los que el destinatario puede ser un particular. En todo caso debe atenderse al destinatario real del servicio
- la aplicación de la regla B2B (LIVA art.69.Uno.1º), debe conducir a la localización fuera de la Comunidad; y,
- los servicios deben utilizarse o explotarse económicamente en el lugar donde se localizan. Y estar relacionados de forma directa o indirectamente, con las operaciones que se realizan en ese territorio.

3. Las afirmaciones anteriores deben ser matizadas según la reciente jurisprudencia del TS, donde se entienden localizadas las operaciones, que entiende aplicable la regla de utilización efectiva aunque el destinatario no sea el beneficiario directo de los servicios, en la medida que su explotación se realiza en TIVA.

## **ITP-AJD e IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (1)**

### **JURISPRUDENCIA**

- **STS DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1154/2020 de 11 Sep. 2020, Rec. 6530/2017**

**INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS. Transmisiones patrimoniales. Operaciones no exentas. Interpretación conjunta de los apartados 1 y 2. a) de la Ley del Mercado de Valores. La exención en la redacción aplicable racione temporis no alcanza a las adquisiciones por una persona física de participaciones sociales a una sociedad que controlaba, atendiendo a que la persona física siempre tuvo el control de la sociedad de la que adquirió las participaciones sociales, primero indirectamente y después directamente, puesto que el precepto comprende sólo a las personas jurídicas. El legislador no ha querido que la participación de la persona física resulta acumulable a la de la sociedad en cuanto que esa conjunción persona física con persona jurídica no conforma, en derecho, un "grupo de sociedades", ni pueden atribuírsele las condiciones o consecuencias tributarias resultantes de la existencia - artículo 108 .2. a, LMV - de tal "grupo de sociedades".**

*El Tribunal Supremo desestima recurso de casación interpuesto por el obligado tributario contra sentencia del TSJ de Islas Baleares, dictada en procedimiento ordinario sobre liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

## **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO (3)**

### **JURISPRUDENCIA**

- **STS DE 1 DE OCTUBRE DE 2020**

**Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1231/2020 de 1 Oct. 2020, Rec. 2966/2019**

**INTERÉS CASACIONAL. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS. Autorización judicial para la entrada y registro en domicilio de los obligados tributarios. Necesidad de motivar el Auto judicial sin que quepa presumir en la mera comprobación un derecho**

incondicionado o natural a entrar en el domicilio. Se rechaza la autorización de entrada con fines prospectivos, estadísticos o indefinidos, para ver qué se encuentra, esto es, para el hallazgo de datos que se ignoran, sin identificar con precisión qué concreta información se pretende obtener. No proceden las entradas para averiguar qué es lo que tiene el comprobado.

*El Tribunal Supremo estima recurso de casación contra sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía, sede de Sevilla -recurso de apelación que confirma el auto del Juzgado nº 5 de los de Córdoba, en el procedimiento resoluciones ambas que se casan y anulan, así como la autorización de entrada que se adopta en el auto mencionado.*

- **STS DE 3 DE JUNIO DE 2020**

**Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 658/2020 de 3 Jun. 2020, Rec. 5791/2017**

**INTERÉS CASACIONAL. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS. Extinción de sanciones tributarias por muerte de los sujetos infractores. De acuerdo con el art. 190.1 LGT, producido el fallecimiento del sujeto infractor después del acuerdo de imposición de sanción, pero antes de su firmeza, no es posible cuestionar la legalidad del acto administrativo de imposición de la sanción, al haberse producido la extinción de la sanción por ministerio de la ley.**

*El Tribunal Supremo estima recurso de casación interpuesto contra sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en recurso en materia de infracciones y sanciones tributarias que casa y anula en el particular relativo a los acuerdos de imposición de sanción tributaria.*

## **DOCTRINA ADMINISTRATIVA**

- **TEAC DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

**Rec. 2661/2019**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. RECAUDACIÓN TRIBUTARIA. DEUDA TRIBUTARIA. Aplazamiento y fraccionamiento del pago de tributos repercutidos. UNIFICA CRITERIO. Inadmisión de la petición en el caso de que las cuotas repercutidas no hayan sido cobradas y no se aporte documentación tendente o que pretenda acreditar la concurrencia de esta circunstancia en el momento de presentación de la solicitud. Ambos requisitos, falta de cobro y aportación de documentación insuficiente, deben haberse producido. Una vez formulado el requerimiento de subsanación, de no atenderse éste por los interesados, procederá la inadmisión conforme a lo previsto en el artículo 47 del RGR; mientras que, si el requerimiento ha sido objeto de contestación en plazo por el interesado, pero no se entienden subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento.**

*El TEAC desestima recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto por el Director del Departamento de Recaudación de la AEAT contra resolución TEAR Comunidad Valenciana, recaída en reclamación interpuesta frente a acuerdo de inadmisión de solicitud de aplazamiento-fraccionamiento.*